



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-67/2024.

PARTE ACTORA: ÓSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IEEN-CME-TEPIC/0032/2024, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC PARA EL PERIODO 2024-2027.

TERCERO INTERESADO: JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPIC, NAYARIT¹.

MAGISTRADA EN FUNCIONES PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO ESPINOZA SOTO.

Tepic, Nayarit. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticuatro²**.

VISTOS para resolver los autos del expediente TEE-JDCN-67/2024, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por su propio derecho

¹ En adelante: **el Consejo Municipal** o **la autoridad responsable**, indistintamente.

² Salvo mención en otro sentido, todas las fechas consignadas en la presente resolución corresponden al año de dos mil veinticuatro.

por **Óscar Javier Pereyda Díaz**³⁻⁴, quien se ostenta como militante del **Partido Acción Nacional**⁵, en contra del Acuerdo **IEEN-CME-TEPIC/0032/2024**, **POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC PARA EL PERIODO 2024-2027**⁶, aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit⁷; y,

RESULTANDO:

De la pieza de autos se advierte lo siguiente:

1. Del Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. Mediante declaratoria emitida por el Consejo Local Electoral⁸⁻⁹, el siete de enero, dio inicio formalmente, el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro, en términos de lo establecido por el artículo 117, segundo y tercer párrafos, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁰.

2. De los lineamientos para el registro de plataformas y candidaturas. El cuatro de enero, el Consejo Local, emitió el acuerdo **IEEN-CLE-003/2024**, por el que se aprueban los "*Lineamientos para el Registro de Plataformas y Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular, que realicen los Partidos Políticos, Coaliciones y*

³ Mediante escrito presentado el doce de junio, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic, Nayarit.

⁴ En adelante: ***La parte actora.***

⁵ En adelante: ***PAN.***

⁶ En adelante: ***El acto impugnado.***

⁷ En lo subsecuente: ***El Consejo Municipal o la autoridad responsable.***

⁸ En la Segunda Sesión Pública Extraordinaria Presencial, celebrada el siete de enero.

⁹ En adelante: ***El Consejo Local.***

¹⁰ En adelante: ***Ley Electoral.***

Candidaturas Comunes ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para el Proceso Electoral Local 2024”

3. Aprobación de la solicitud de registro de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional. El treinta de abril, el Consejo Municipal, aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas, presentadas por los diversos partidos políticos, al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional.

4. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la Entidad, a fin de renovar —entre otros— los cargos de diputaciones locales, e integrantes de los veinte ayuntamientos.

5. Del cómputo municipal de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional. El ocho de junio, el consejo municipal aprobó el acuerdo IEEN-CME-TEPIC/0032/2024, denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEPIC, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC PARA EL PERIODO 2024-2027”; que en lo conducente, determinó lo siguiente:

Expídanse las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a los ciudadanos y las ciudadanas siguientes:

Partido Político	Orden de prelación	Nombre	Sexo	Cargo
MC	1	LUIS ALBERTO ZAMORA ROMERO	H	Propietario

MC	1	DIEGO ABDHI RODRÍGUEZ CHAVEZ	H	Suplente
MORENA	1	ESTEFANIA VALENCIA ZAVALA	H	Propietario
MORENA	1	VIANEY ABRIL ANAYA MARTINEZ	H	Suplente
PAN	1	JUAN ALBERTO GUERRERO GUTIEREZ	H	Propietario
PAN	1	JOSE REFUGIO GUTIERREZ PINEDO	H	Suplente
PVEM	1	DINORA MEMLING RIVAS MARMOLEJO	M	Propietario
PVEM	1	SOCORRO HERNANDEZ RENERIA	M	Suplente
MORENA	3	ALICIA CASTILLO ZAMBRANO	M	Propietario
MORENA	3	MARGARITA GARCIA RIVERA	M	Suplente

6. Juicio de inconformidad. En contra del acuerdo referido en el párrafo anterior, la parte actora, mediante escrito presentado el doce de junio, interpuso juicio de inconformidad.

7. Trámite previo del medio de impugnación y remisión a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante oficio IEEN/CME/TEPIC/0520/2024, de doce de junio, signado por el secretario del consejo municipal se dio aviso a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, de la interposición de dicho medio de impugnación; cuyo Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con el consecutivo **SG-JDC-476/2024**.

Una vez agotado el trámite previo, la autoridad responsable remitió a la Sala Regional las constancias integradas con motivo de la interposición del medio de impugnación; asimismo, informo que

¹¹ En adelante: **Sala Regional**.

durante el plazo de publicidad compareció **Juan Alberto Guerrero Gutiérrez**, quien se ostenta como candidato propietario de la fórmula uno de la elección de regidurías por el principio de representación proporcional del PAN.

8. Reencauzamiento a este Tribunal Estatal Electoral. Mediante acuerdo plenario de veinticinco de junio, la Sala Regional acordó —entre otros— reencauzar la demanda presentada por la parte actora, a este Tribunal Estatal Electoral, al estimar improcedente la solicitud *per saltum*.

9. Trámite ante este Tribunal. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio SG-SGA-OA-1044/2024, signado por el Actuario de la Sala Regional, se remitió a este tribunal, copia certificada del citado acuerdo plenario, así como las constancias del expediente SG-JDC-476/2024.

En proveído de veintisiete de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Sala Regional.

Turno. Además, por razón de turno, correspondió el conocimiento, substanciación y elaboración del proyecto de resolución del expediente TEE-JDCN-67/2024, a la Ponencia de la Magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**.

Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir los medios de impugnación; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción y procedió a formular el proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral ejerce jurisdicción y es formalmente competente para conocer y resolver los presentes asuntos, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹²; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**¹³; 1, 2, 6, 7, 22 fracción IV, 98, 99 y 103, de la **Ley de Justicia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo Municipal, respecto del cual, este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía nayarita, como se indica a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, del que se advierte el nombre y firma de quien promueve; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación y expresa los agravios que estima actualizados, con lo cual cumple lo previsto por el artículo 27, de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 26, de la Ley de Justicia, puesto que, el acto impugnado data del ocho de junio y el medio de impugnación se interpuso el doce siguiente, por lo que su presentación fue oportuna.

¹² En lo subsecuente: **CPEUM**.

¹³ En lo subsecuente: **Constitución Local**.

c) Legitimación en el juicio de inconformidad. La autoridad responsable, informó que en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia, la parte actora tiene acreditada, ante dicha autoridad, su personería.

e) Definitividad y firmeza. Se colma el requisito, en virtud de que no existe diverso medio de impugnación que deba ser promovido antes de acudir a esta instancia jurisdiccional

TERCERO. Tercero interesado. Se le tiene reconocido el carácter de tercero interesado a **Juan Alberto Guerrero Gutiérrez**¹⁴, en su carácter de candidato propietario de la fórmula uno, de la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, pues tiene un interés jurídico incompatible con el pretendido por la parte actora, de conformidad con el artículo 31, fracción III, de la Ley de Justicia.

CUARTO. Causales de improcedencia. Ha sido criterio reiterado por el máximo tribunal del país, señalar que las causales de improcedencia y sobreseimiento constituyen cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado en los distintos medios de impugnación, no invocó alguna causal de improcedencia.

El tercero interesado, estimó que en el presente asunto se actualizan las siguientes causas de improcedencia, consistentes en:

1. Extemporaneidad;

¹⁴ En adelante: *Tercero interesado*.

2. Falta de interés jurídico en el actor; y,
3. Cosa juzgada

Este tribunal determina que deben **desestimarse** las causas de improcedencia invocadas por el tercero interesado, por las siguientes razones.

Extemporaneidad. El tercero interesado señala que, en el presente asunto, el origen de la impugnación, lo constituyen supuestos incumplimientos en la selección de la candidatura, presuntamente contraventores de las normas internas del PAN.

Al respecto, como ya quedó establecido, la parte actora impugna el acuerdo IEEN-CME-TEPIC/0032/2024, denominado: *“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE TEPIC, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC PARA EL PERIODO 2024-2027”*, el cual fue aprobado el ocho de junio, y la presentación del medio de impugnación se hizo el día doce de junio, por lo que la interposición del medio de impugnación se realizó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 26, de la Ley de Justicia. De ahí que debe desestimarse lo aducido por el tercero interesado.

Falta de interés jurídico en la parte actora. El tercero interesado aduce que la parte actora carece de interés jurídico en el presente juicio, toda vez que el acto impugnado no afecta un derecho a favor de este, pues no forma parte de la listas de representación proporcional, por lo que su demanda resulta frívola.

Con relación a estas manifestaciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, ha establecido que sólo las personas integrantes del partido político o quienes contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidaturas, tienen interés jurídico para impugnar **el registro de una candidatura**, cuando ésta es cuestionada porque su designación no fue realizada de conformidad con los estatutos del partido que la postula, de acuerdo con la jurisprudencia 18/2004 de la Sala Superior, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD"**.

En el presente caso, la parte actora pretende que este tribunal revoque el dictamen por el que se asigna una regiduría por el principio de representación proporcional, al controvertir la elegibilidad del candidato asignado **Juan Alberto Guerrero Gutiérrez**, por incumplimiento a la normativa interna del PAN, y en su lugar se otorgue dicha regiduría al propio actor.

En este sentido, este tribunal estima que estas pretensiones corresponden, desde luego, al estudio de fondo que en su caso se realice. Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**. De ahí que debe desestimarse la causa de improcedencia denunciada.

¹⁵ En lo subsecuente: *Sala Superior*.

Cosa juzgada. El tercero interesado menciona que la parte actora no impugna un requisito de elegibilidad estipulado por la normativa electoral sino una supuesta incumplimiento de normas internas del PAN, lo cual contrario al dicho del actor, sí fueron cumplidas, extremos que, además, ya fueron resueltos en el expediente TEE-JDCN-26/2024.

Contrario a lo señalado por la parte actora, no puede actualizarse dicha causa de improcedencia, pues en aquel asunto, se impugnó un acto diverso al que aquí si impugna; además, el análisis de esa manifestación corresponde propiamente al estudio de fondo.

Por último, de conformidad con el artículo 28 último párrafo, de la Ley de Justicia, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de causa de improcedencia; por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

QUINTO. Síntesis de los agravios. La parte actora, aduce, sustancialmente, lo siguientes motivos de disenso:

1. La indebida asignación del Consejo Municipal, de una candidatura a regiduría por el principio de representación proporcional a la fórmula uno del PAN, toda vez que el candidato propietario no se separó del cargo de presidente del comité directivo municipal del PAN, dentro de los plazos previstos en el artículo 52, del Reglamento de Selección de Candidaturas del propio partido político.
2. La parte actora, aduce violación a las garantía de seguridad jurídica, así como al derecho de votar y ser votado, toda vez que, la candidatura impugnada carece de perfil y condiciones de elegibilidad estatutaria para ocupar el cargo de regidor de representación

proporcional, por el hecho de no haberse separado del cargo de presidente del comité directivo municipal del PAN, lo cual —estima— es razón suficiente para solicitar se deje sin efectos el registro impugnado, y en su lugar se designe al propio actor.

3. También, el actor señala violación al principio de imparcialidad, ya que en la actualidad las contiendas electorales al interior del PAN, no se están llevando en apego a ese principio, debido a que Juan Alberto Guerrero Gutiérrez, designó —mediante el consejo municipal del PAN— a todos los integrantes de las diversas carteras partidistas y con ello tiene interés personal; por tanto, el proceso interno resulta amañado porque en ningún supuesto cabe el respeto al principio de imparcialidad.

SEXTO. Estudio y resolución del caso. Atento a la causa de pedir, se advierte que la parte actora pretende que este tribunal electoral revoque el acuerdo impugnado, toda vez que estima inelegible al candidato propietario de la fórmula uno de lista presentada por el PAN, para la candidatura de regiduría por el principio de representación proporcional y en su lugar sea asigne a la propia parte actora, la candidatura relativa.

I. Pretensión y causas de pedir: Las causas de pedir se agrupan en las temáticas siguientes:

- a) Violación a las normas internas del PAN;
- b) Violación al derecho de votar y ser votado;

II. Metodología de estudio. Para la resolución del presente asunto, se analizarán de manera conjunta los agravios expuestos por la parte actora.

Huelga decir, que esta metodología en modo alguno se traduce en una afectación a la parte actora, pues lo trascendental es que se les dé una respuesta integra a sus planteamientos. Al respecto ilustra la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**

Establecido lo anterior, se procede al estudio y resolución del presente asunto, en los términos siguientes:

Marco normativo.

En principio, el artículo 117, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁶, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Local y las leyes de la materia, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica y democrática de la integración de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la Entidad.

El siete de enero pasado, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Con relación al derecho de votar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 numeral 1 inciso b), que la ciudadanía debe gozar del derecho y la oportunidad

¹⁶ En adelante: *Ley Electoral*.

de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Asimismo, el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que la ciudadanía gozará, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; del derecho a votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

En el ámbito local, el artículo 5, de la Ley Electoral, retoma que el voto constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía.

Dicha legislación, establece que la ciudadanía nayarita tiene derecho de participar políticamente en los asuntos públicos, afiliarse libre, individual y voluntariamente a los partidos políticos, participar dentro de los procesos electivos a cargos de dirección y a postularse para ser presentados como candidatos o candidatas observando el principio de paridad de género.

El artículo 14, de la Ley Electoral, señala que son elegibles para los cargos de la Gubernatura, Diputaciones al Congreso del Estado y **miembros de los Ayuntamientos**, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; igualmente, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de

género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

Ahora bien, el artículo 41, base I, de la CPEUM, señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Así, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de las autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de estos, bajo la condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional a través de las acciones afirmativas o medidas compensatorias.

La Sala Superior ha considerado que el derecho de auto organización de los partidos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los institutos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debe hacerse en armonía con los principios de igualdad y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas.¹⁷

En las relatadas consideraciones, los partidos políticos son reconocidos como entidades de interés público, toda vez que promueven la participación del pueblo en la vida democrática y

¹⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017

contribuyen a la integración de los órganos de representación política, a partir de los principios e ideas que postulan, la legislación electoral y sus normas internas; por tanto, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los términos constitucionales y legales.

De tal forma, se reconoce el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, entre las cuales está el permitir a la ciudadanía el acceso al poder público, misma que desde luego se debe cumplir conforme a las normas legales establecidas.

Agravios de la parte actora.

Los reseñados motivos de disenso sintetizados en el considerando anterior devienen **inoperantes** por las consideraciones que se exponen a continuación.

Esta calificativa obedece a que ninguno de los agravios formulados por la parte actora combate los argumentos que tuvo en cuenta la autoridad responsable al emitir el acto impugnado.

La parte actora no esgrime razonamiento alguno que de forma directa confronte las consideraciones vertidas en el acuerdo reclamado; dicho de otro modo, corresponde a la parte actoras la carga de concretar argumentos tendientes a impugnar las consideraciones de la autoridad responsable, lo cual, desde luego, no se colma con la sola enunciación superficial de normas y principios jurídicos que se estiman aplicables al caso.

Se itera, que los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, lo que eventualmente traería, en vía de consecuencia, la declaración de

nulidad del acto en sí mismo; en cambio, en el presente asunto, ello no acontece.

Ciertamente, la parte actora señala como indebida la asignación de una regiduría por el principio de representación proporcional a la formula número uno, de la lista de candidaturas a la elección de regidurías por dicho principio, presentadas por el PAN; no obstante, no alcanza a realizar o concretar manifestación tendiente a evidenciar la ilegalidad del acto que impugna, y por ende su motivo de disenso resulta inatendible.

No soslaya este órgano jurisdiccional, el criterio reiterado de la Sala Superior, con relación a los momentos en que pueden analizarse y calificarse los requisitos de elegibilidad de candidaturas; al respecto, esa Sala, ha señalado que puede presentarse en dos momentos, el primero cuando se solicita el registro del candidato, y el segundo, cuando la autoridad electoral competente califica la elección. Sirve de apoyo la jurisprudencia 11/97, de dicha Sala, de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.”**.

Es más, el artículo 109, de la Constitución Local, dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos se requiere:

- I. *Ser mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad;*
- II. *Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; originario del municipio o contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección;*
- III. *No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;*
- IV. *No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal;*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; Magistrado Administrativo; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos noventa días antes del día de la elección.

En el caso de los consejeros y magistrados electorales del estado, el término de su separación se computará un año antes de la elección.

- V. No estar suspendido en sus derechos políticos, y
- VI. No estar inscrita o inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado de Nayarit o en otra entidad federativa, ni en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

De la misma forma el artículo 14, de la Ley Electoral dispone:

Artículo 14. - Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los Ayuntamientos, las y los ciudadanos del Estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento; así como, no estar condenado o condenada por el delito de violencia política en razón de género, ni haber sido sancionado o sancionada vía administrativa por ejercer violencia política en razón de género.

Atento a las disposiciones previamente transcritas, este órgano jurisdiccional no advierte que en el presente caso, la candidatura impugnada incumpla con alguno de estos requisitos, ni aun indiciariamente, ni tampoco, la parte actora, aportó medio de prueba que conduzca a este tribunal a estimar que la actuación de la autoridad responsable fue ilegal.

En efecto, este tribunal invoca como un hecho notorio que el pasado treinta de abril, el Consejo Municipal aprobó el Acuerdo IEEN-CME-TEPIC/0012/2024¹⁸⁻¹⁹, mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de las candidaturas —a las regidurías— por el principio de representación proporcional, presentadas por los diversos Partidos Políticos, Coaliciones y las Candidaturas Comunes, para contender en el proceso electoral local ordinario 2024.

En dicho acuerdo, el Consejo Municipal, aprobó las fórmulas propuestas por el PAN, para contender por una regiduría por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento Constitucional de Tepic, para el periodo de 2024-2027.

Con relación a dicho acuerdo, no pasa inadvertido la resolución que se dictó en el diverso expediente TEE-JDCN-26/2024²⁰, del índice de este órgano jurisdiccional, el cual fue promovido por el propio actor en contra de la designación de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, realizada por el PAN,

¹⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia XX.2o. J/24, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."**

¹⁹ Recuperado en el siguiente enlace: ieenayarit.org/PDF/2024/CME/Tepic/Acuerdos/IEEN-CME-TEPIC-0012-2024.pdf

²⁰ Consultable en el enlace: [TEE-JDCN-26-2024.pdf](https://ieenayarit.org/PDF/2024/CME/Tepic/Acuerdos/IEEN-CME-TEPIC-0026-2024.pdf) (trien.mx)

y que fue resuelto en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación por extemporáneo.

Así las cosas, de conformidad con lo resuelto en dicho expediente, resulta inconcuso que la parte actora no combatió en tiempo el proceso interno de selección de candidatos del PAN; ni tampoco impugnó en su oportunidad el acuerdo IEEN-CME-TEPIC/0012/2024, en el cual se aprobaron las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional; y en el presente caso, la parte actora, comparece a impugnar el diverso acuerdo IEEN-CME-TEPIC/0032/2024, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

No obstante, contrario a lo pretendido por la parte actora, el acto impugnado, no puede concebirse de forma autónoma y desligarse jurídicamente del diverso acuerdo IEEN-CME-TEPIC/0012/2024, aprobado el treinta de abril, por el Consejo Municipal, y que la parte actora no impugno en su oportunidad. Sirve de apoyo la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.”**

En las relatadas consideraciones, y dada la inexistencia de argumentos o razonamientos jurídicos de la parte actora tendentes a combatir las consideraciones en las que se basó la autoridad responsable al emitir el acto impugnado, es que este tribunal califica de inoperantes sus motivos de agravio. Al respecto ilustra la jurisprudencia I.4o.A. J/48, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS**

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.”.

Con relación a las manifestaciones realizadas por **Juan Alberto Guerrero Gutiérrez**, en su carácter de tercero interesado, es innecesario retomarlas dado el sentido de la presente determinación.

Conclusión. Al haberse calificado de inoperantes los agravios formulados por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción I, de la Ley de Justicia, lo procedente es, en lo que fue materia del juicio confirmar el acto.

Por lo antes expuesto y fundado, este tribunal:

RESUELVE:

ÚNICO. En lo que fue materia de juicio, **se confirma** el acto impugnado.

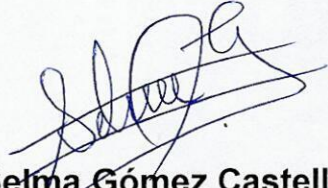
Notifíquese como en derecho corresponda; anótese en el libro de registro correspondiente; publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx; y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

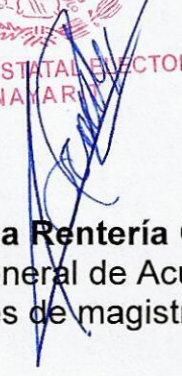
Así lo resolvió este tribunal electoral, por **unanimidad** de votos de sus integrantes, Magistrada Presidenta **Martha Marín**




García y las Magistradas en Funciones, **Selma Gómez Castellón** y **Candelaria Rentería González**, siendo ponente la última de las nombradas; quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, **Martha Verónica Rodríguez Hernández**, que autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

ACTUANDO

